



Bogotá D.C.,

Subsecretario de Despacho
RONALD SÁNCHEZ POSADA
Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público
Concejo de Bogotá D.C.
NIT 899.999.061-9
CL 36 28A 41
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Verbal – Sesión Comisión 20 de septiembre de 2019

Respetado Subsecretario:

En atención al requerimiento de información elevado a la Secretaría Distrital de Hacienda en sesión de la Comisión de Hacienda que se llevó a cabo el pasado viernes 20 de septiembre de 2019 con ocasión de la presentación del Proyecto de Acuerdo 365 de 2019, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos.

Concejal Yefer Yesid Vega Bobadilla

1. Para los predios residenciales de estratos 1 y 2 que hayan sufrido una mutación física, ¿qué límite de crecimiento del impuesto les aplica?

En el caso propuesto, los predios de estratos 1 y 2 que hayan sufrido mutación física por cambio de área construida, tendrán límite de crecimiento del impuesto del 25% del impuesto ajustado de la vigencia anterior.

Es de señalar que la Ley 1995 de 2019 en el numeral 5 del artículo 2 excluye del límite de crecimiento del impuesto del 100% de la variación del IPC a los predios que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción. Así, sin la modificación propuesta por la administración, los predios de estratos 1 y 2 con mutación física por cambio de área construida no tendrían límite de crecimiento del impuesto según lo indican el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 1450 de 2011.

2. ¿Cómo operan los límites de crecimiento del impuesto predial unificado contenidos en la Ley 1995 de 2019 con los del Acuerdo 648 de 2016?

Considerando que la Ley 1995 de 2019 tiene una vigencia de 5 años, el Parágrafo Transitorio del Proyecto de Acuerdo 365 de 2019, presentado al Honorable Concejo de la Ciudad, señala:

"Parágrafo transitorio. Dentro del tiempo de vigencia de la Ley 1995 de 2019, estarán vigentes de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial



contenidos en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y los dispuestos en el presente Acuerdo, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente”.

Indicando que, de advertir la existencia de dos topes aplicables, se preferirá el más favorable para el contribuyente, entendiendo que no se puede hacer más gravosa la situación a este.

3. Resultados de la implementación de esquemas de monotributo en Brasil y Chile.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST, es un impuesto del orden nacional, que sustituye el impuesto a la renta, e integra el impuesto al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado. Para Bogotá este último está compuesto por el impuesto de industria y comercio, y el complementario de avisos y tableros.

Este nuevo esquema de tributación busca impulsar la formalidad en la economía a través de la reducción de las cargas sustanciales y formales a las que se enfrentan, principalmente, los pequeños contribuyentes. Al ser un impuesto del orden nacional su reglamentación está en cabeza del Gobierno Nacional, y en este sentido, la propuesta de la administración distrital únicamente contempla la adopción de las tarifas del ICA consolidado con el fin de garantizar que no haya una reducción en la recaudación que por este tributo percibe el Distrito Capital.

El RST es un esquema que busca la reducción del empleo informal en la economía, y en este sentido, no tiene un objetivo recaudatorio. Se puede señalar que el promedio de recaudación de estos regímenes en los países latinoamericanos es cercano al 1 % de los ingresos totales. Esto no significa que en el mediano o largo plazo la recaudación pueda aumentar. En los países de América Latina en los que se han implementado esquemas de monotributo para la reducción de la informalidad, se han podido observar resultados en materia de contribuyentes inscritos, y de formalización. No obstante, estos monotributos -a diferencia de Colombia- tienen una madurez de varias décadas lo que ha permitido evaluar en un horizonte de tiempo más amplio los efectos reales de esta clase de tributos. A continuación, se presentará de forma muy breve el panorama de la informalidad en la región, y los resultados más significativos que se han observado en materia de implementación de monotributos. Las ideas más representativas provienen del estudio adelantado en el año 2014 por el Programa de Promoción de la Formalización en América Latina y el Caribe – FORLAC, de la Organización Internacional para del Trabajo¹.

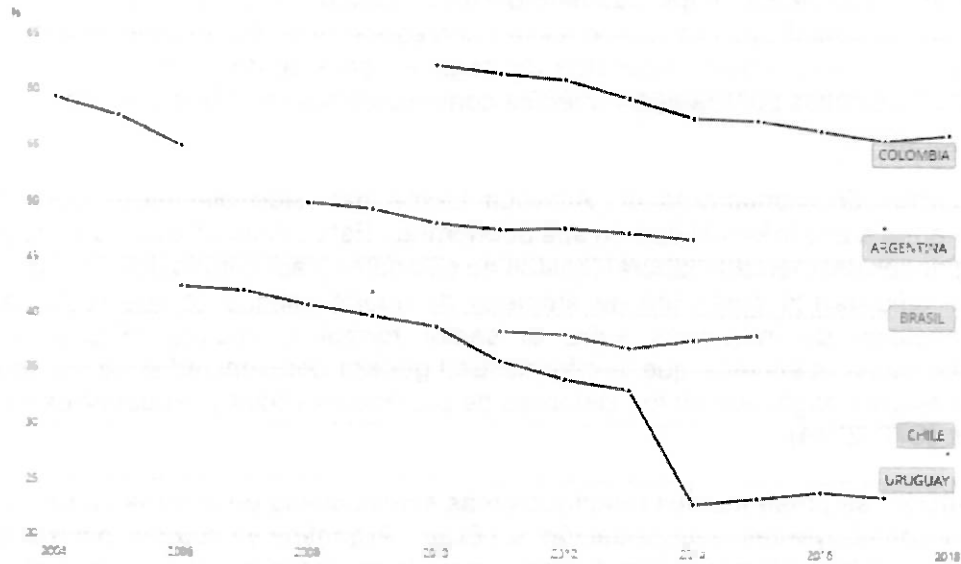
A partir de la información reportada por el Banco Mundial se observa que Colombia tiene una de las tasas más altas de empleo informal en la región (Gráfico 1). Es por ello por lo que se ha intentado reducir la tasa de informalidad a partir de la implementación de esquemas de monotributo, y más recientemente del Régimen Simple de Tributación de la Ley 1943 de 2018.

¹ Monotributo en América Latina. Los casos de Argentina, Brasil y Uruguay. OIT. 2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

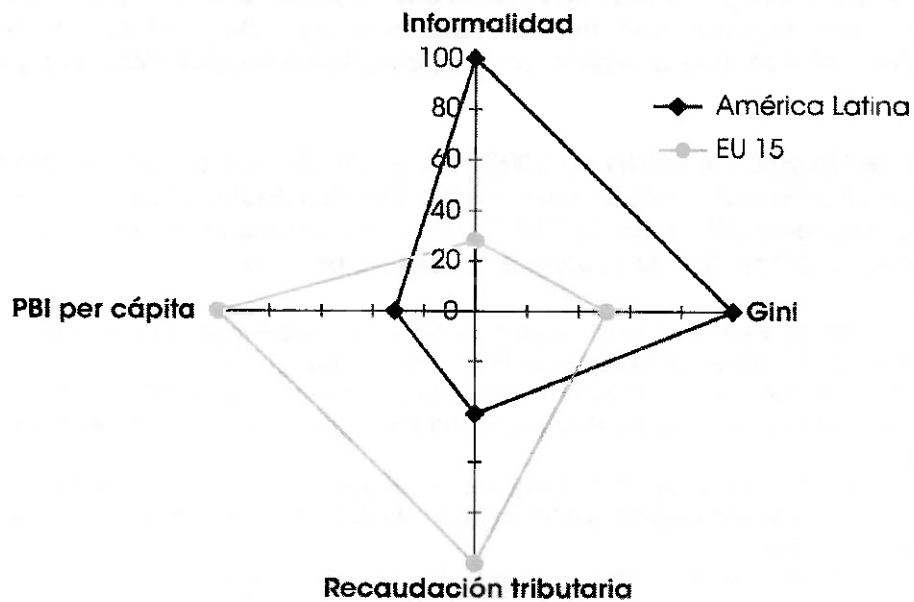
Gráfico 1. Porcentaje de Empleo Informal, 2004 – 2018 (según disponibilidad de información)



Fuente: Banco Mundial.

Los países de América Latina están especialmente interesados desde hace más de dos décadas en reducir la informalidad por la relación existente entre: empleos de baja calidad, recaudación tributaria, desigualdad e ingreso per cápita. El Gráfico 2 observa la relación entre las variables anteriormente enunciadas en América Latina y Europa.

Gráfico 2. Comparativo América Latina y Europa



Fuente: FORLAC – OIT con datos de la CEPAL.

Los regímenes tributarios simplificados implican la sustitución de alguna obligación formal por parte de los contribuyentes de menor tamaño económico. En general, estos esquemas están referidos a uno o más impuestos del régimen general de tributación de cada país, pero en algunos casos puntuales también se contemplan las contribuciones de la Seguridad Social (OIT, 2014).

Los esquemas de monotributo en América Latina han sido diseñados para enfrentar principalmente la alta informalidad en sus economías. Esta última se explica principalmente por las rigideces del mercado laboral (costos no salariales y asimetrías de información, entre otros) que dificultan la obtención de empleos de buena calidad, lo que redundará en una mayor transición de individuos entre el sector formal e informal (Figueroa, 2010)². Igualmente, se ha observado que la informalidad genera desigualdad en la distribución del ingreso, y efectos negativos en los sistemas de protección social y los espacios fiscales de los países (OIT, 2014).

A continuación, se presentan los resultados más significativos en materia de formalización, número de contribuyentes, y recaudación, en Brasil, Argentina y Uruguay, por ser los casos más exitosos en la implementación de esquemas de monotributo en América Latina.

La revisión de datos a partir de la literatura disponible más reciente sugiere resultados positivos en materia de formalización, tanto laboral como empresarial, como consecuencia de la implementación de sistemas de monotributo en la región. En primer lugar, existe sólida evidencia econométrica que observa que el sistema SIMPLES redujo la informalidad en varias dimensiones (Fajnzylber, Maloney y Montes, 2011)³. En segundo lugar, existe evidencia a favor de aceptar la hipótesis según la cual las regulaciones estatales previas a la implementación del SIMPLES generaban barreras para la formalización de las nuevas empresas, a la vez que generaban un entorno que no propiciaba la inversión, por lo que un sistema tributario sencillo, con menos trámites y con menores tarifas, aumentó la formalización y el incentivo a invertir en los pequeños negocios (Monteiro y Assunção, 2006)⁴.

En el caso de Uruguay, mientras en 2006 sólo el 6% de cuentapropistas protegidos por alguno seguro previsional lo estaban bajo el régimen de monotributo, en 2010 el porcentaje era de 23% (Amarante y Perazzo, 2013)⁵. Esto es, el monotributo en menos de 5 años casi que cuadruplicó el porcentaje de cobertura del seguro previsional.

² Figueroa, C. (2010). Determinantes de la informalidad laboral y el subempleo en las áreas metropolitanas de Barranquilla, Cartagena y Montería. Documentos IIEC, Universidad del Norte.

³ Fajnzylber, P., W. F. Maloney y G. V. Montes, 2011. "Does Formality Improve Microfirm Performance?" Quasi – Experimental Evidence from the Brazilian SIMPLES Program", *Journal of Development Economics* 94: 262 – 276.

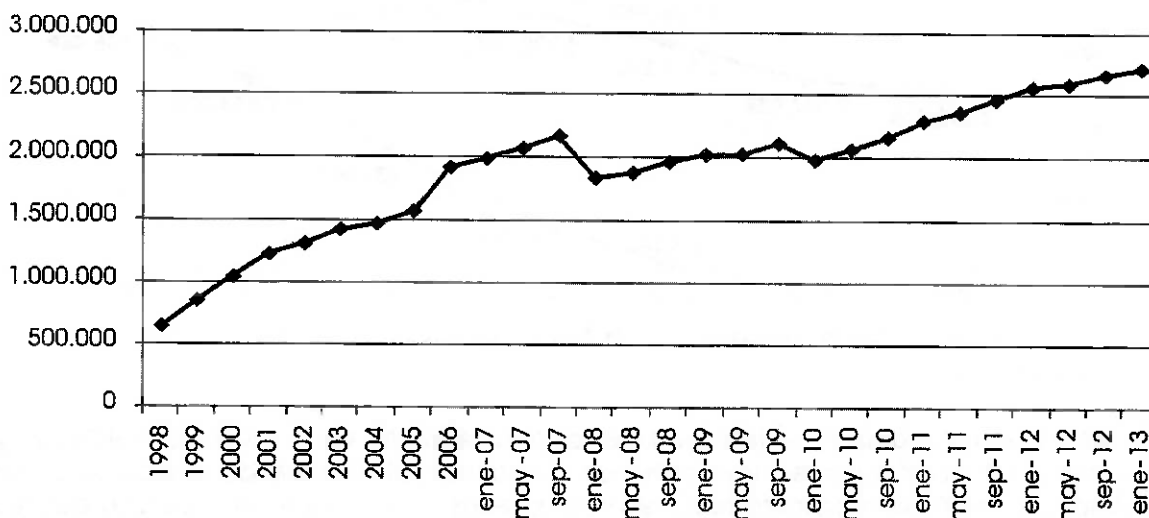
⁴ Monteiro, J. C. M. y J. J. Assunção, 2006. "Outgoing the Shadows: Estimating the Impact of Bureaucracy Simplification and Tax Cut on Formality and Investment", Working Paper, Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro, PUC – Río.

⁵ Amarante, V. e I. Perazzo, 2013. "Trabajo por Cuenta Propia y Monotributo en Uruguay", Serie Documentos de Trabajo, DT 4/13, Instituto de Economía, Universidad de la República – Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, Uruguay.

Argentina, por su parte, también tiene resultados positivos en materia de formalización. Una de las medidas para medir el impacto del monotributo es la disposición del monotributista a pagar impuestos, esto es, la ratio entre los pagos realizados al sistema por el componente impositivo sin incluir el componente previsional, y el número de contribuyentes activos en el mismo. Mientras en 2007 esta ratio estaba ligeramente por encima del 60%, a partir de 2008 alcanzó niveles entre el 80% y el 90%. Otro resultado importante en materia de formalización laboral entre 2004 a 2012 es el crecimiento en el número de inscritos en el componente previsional del monotributo (1,4 millones), frente al incremento en el número de inscritos autónomos (0,4 millones). Más aún, mientras entre 2004 y 2012 el peso de los autónomos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) estuvo entre 5% y 6%, el peso de los monotributistas se disparó de 8.8% a 17.7% (Cetrángolo, Goldschmit, Gómez – Sabaíni y Morán, 2013)⁵.

En materia de número de contribuyentes, los resultados deben ser evaluados frente al comportamiento de la economía. Se espera que en los ciclos expansivos aumente el número de inscritos, y en los ciclos recesivos disminuya. No obstante, en algunos países, incluso en los ciclos recesivos se observa un comportamiento satisfactorio en el número de contribuyentes inscritos (Cetrángolo, Goldschmit, Gómez – Sabaíni y Morán, 2013). En Argentina el número de inscritos (Gráfico 3) ha mostrado un gran crecimiento desde su introducción en 1998, incluso en el ciclo recesivo de la economía, que sí atentó contra la recaudación. En 2007 alcanzó los 2 millones de inscritos, y en 2013 ya eran casi 2,7 millones de inscritos (Cetrángolo, Goldschmit, Gómez – Sabaini y Morán, 2013).

Gráfico 3. Evolución de contribuyentes inscritos en el Monotributo en Argentina, 1998-2013



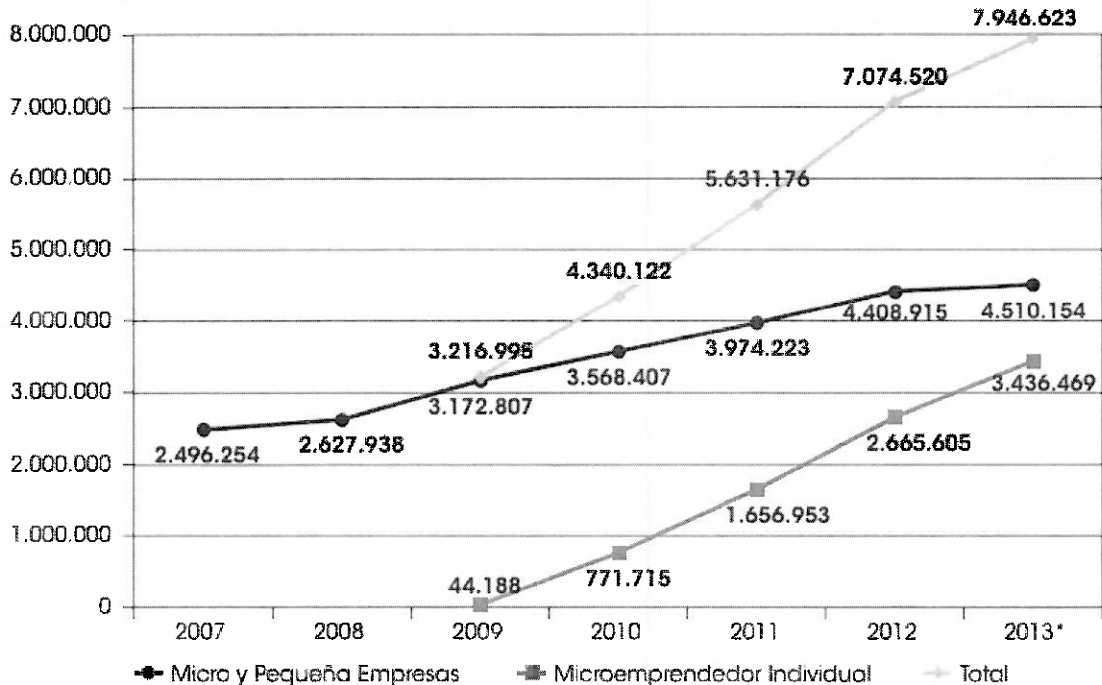
Fuente: FORLAC- OIT.

⁵ Cetrángolo, O., A. Goldschmit, J. C. Gómez – Sabaíni y D. Morán, 2013. “Desempeño del Monotributo en la Formalización del Empleo y la Ampliación de la Protección Social”, Documentos de Trabajo – Oficina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Argentina, No. 4.

En Uruguay se observa a partir de la reforma de 2007 un fuerte incremento en la cantidad de empresas inscritas, que prácticamente se duplicó si se compara la primera mitad de 2007 con la de 2003 (Amarante y Perazzo, 2013).

En Brasil el número de contribuyentes cobijados por el SIMPLES se estimó en casi 5.5 millones para el año 2011. Si bien es cierto esta cifra representaba únicamente el 3.6% del total de contribuyentes, también es cierto que la cifra no es para nada despreciable cuando se mide en relación con su potencial, pues equivale al 6% de la fuerza laboral, 23.3% de los cuentapropistas y 28.6% de los trabajadores independientes (OECD, UN, ECLASC, CIAT, 2012)⁶. En 2014 ya eran casi 9,5 millones los inscritos, casi el doble que en 2011. Cuando se abrió una categoría dirigida a los sectores más vulnerables (Micro Emprendedor Individual – MEI) el número de inscritos pasó de 44 mil en 2009 a 3,4 millones en 2013 (Gráfico 4) según datos de la Organización Internacional del Trabajo.

Gráfico 4. Evolución del número de inscritos en el SIMPLES, 2007-2013



Fuente: FORLAC – OIT.

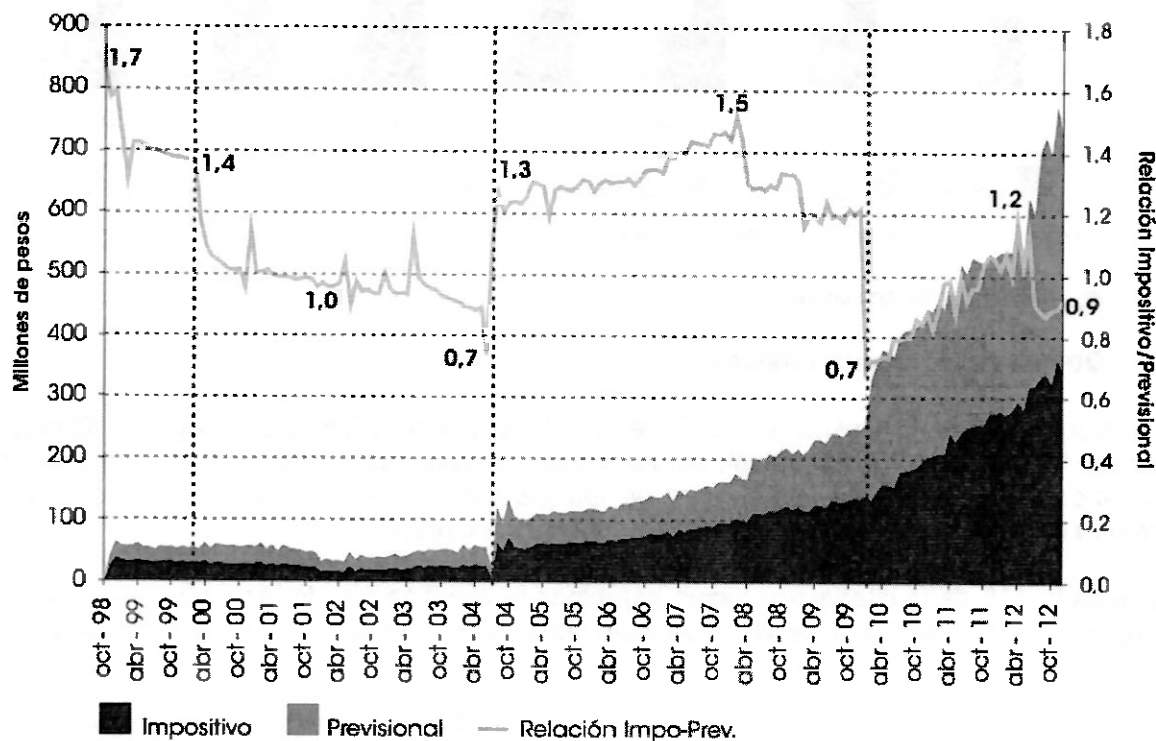
En materia de recaudación, a diferencia de los resultados en términos de formalización y de número de contribuyentes que terminan adhiriendo al sistema de monotributo, los resultados en materia recaudatoria no son tan buenos. Los resultados observan que los ingresos tributarios generados como consecuencia de la implementación de estos esquemas son muy pequeños como porcentaje del PIB o como porcentaje de la

⁶ OECD, United Nations (UN), Economic Commission for Latin America and the Caribbean (ECLAC), Inter-American Center for Tax Administrations (CIAT), 2012. "Special Feature – Taxation and SMES in Latin America", in Revenue Statistics in Latin America 1990 - 2010

recaudación tributaria total (Cetrángolo, Goldschmit, Gómez – Sabaini y Morán, 2013). No obstante, es preciso señalar, que, si bien en el corto plazo los resultados pueden ser negativos en este frente, en el mediano plazo los ingresos tributarios sí pueden aumentar (Gráficos 5 y 6). Adicionalmente, estos esquemas no están pensados como una herramienta de financiación del gasto, sino como un instrumento de política tributaria que apunta a la generación de empleo formal y a la inclusión de las empresas que operan bajo el espectro de la informalidad al mundo de la formalidad. Esto último permite que los pequeños emprendimientos aprovechen las externalidades positivas que se derivan de pertenecer a la formalidad.

Finalmente, en el caso de Chile el instrumento más conocido es la ley de microempresas familiares de 2001. Esta ley simplifica los trámites para microempresas que operan desde el domicilio del propietario, y les permite acceder a los beneficios de la formalización como lo son el vender con boleta y acceder a servicios públicos. A su vez, esta ley incentiva a los microempresarios a ser formales, disminuyendo los costos y trámites de formalización.⁷ (Fedesarrollo, 2018)

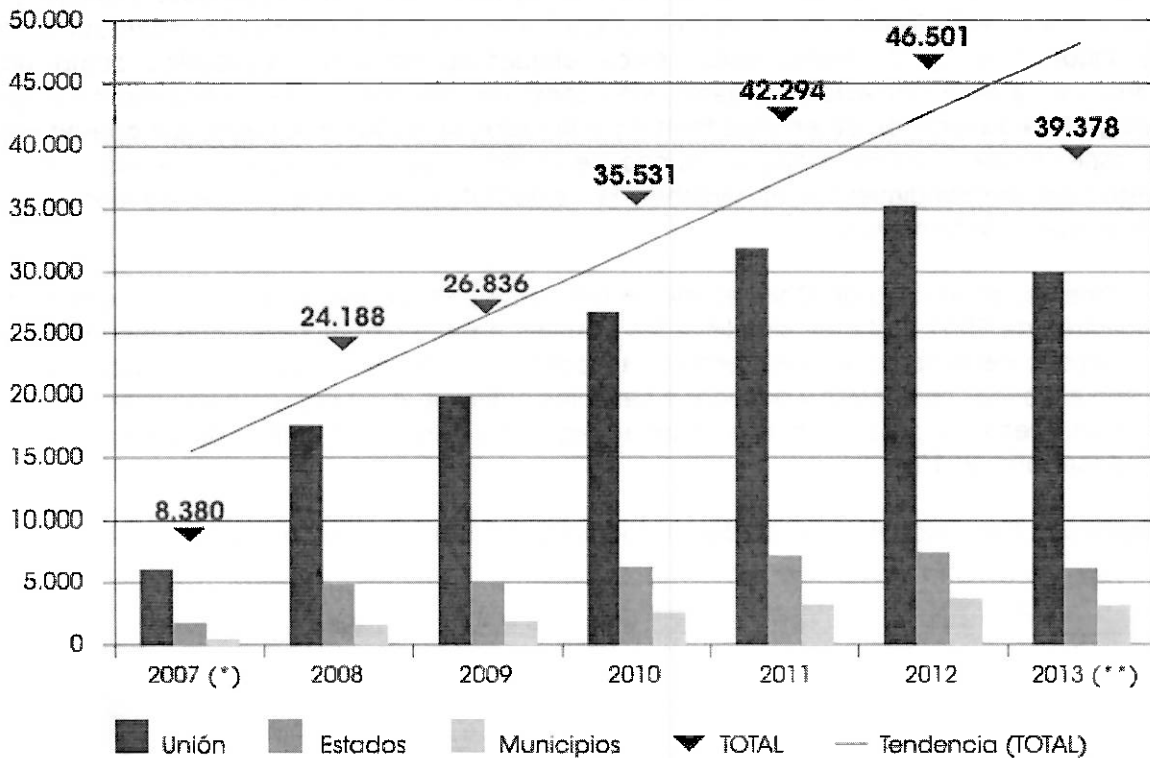
Gráfico 5. Evolución de la recaudación mensual del Monotributo en Argentina, 1998-2013



Fuente: FORLAC – OIT.

⁷ La informalidad empresarial, el pago de tributos locales y el monotributo: el caso de las microempresas en Bogotá. Fedesarrollo.

Gráfico 6. Recaudación tributaria anual del SIMPLES, 2007-2013



Fuente: FORLAC – OIT. Cifras en millones de reales corrientes.

Concejal Manuel Sarmiento

4. ¿Qué es una mutación física?

El artículo 114 de la Resolución 070 del 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi señala: “Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los aspectos físico, jurídico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicho cambio sea debidamente inscrito en el Catastro”.

El artículo 115 de la citada resolución establece la clasificación de las mutaciones⁸. En el Proyecto de Acuerdo 365 de 2019 se incluyen únicamente un subtipo de mutaciones de

⁸ “ARTÍCULO 115.- Clasificación de las mutaciones.- Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasificarán en el orden siguiente: a) Mutaciones de primera clase: Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor; b) Mutaciones de segunda clase: Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor; c) Mutaciones de tercera clase: Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o demoliciones de éstas; d) Mutaciones de cuarta clase: Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley y las autoestimaciones del avalúo catastral legalmente

tercera clase, específicamente, las mutaciones por construcciones que deriven en una mayor área construida.

Es preciso señalar que el artículo 152 de la Resolución 070 del 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi establece como un deber del propietario y/o poseedor el informar a la autoridad catastral los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos que sobrevengan sobre el predio con el fin que se incorporen a los procesos catastrales. Esto significa que cuando la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en el marco del proceso de actualización catastral identifique cambios en los aspectos anteriormente señalados que no hayan sido informados por el propietario y/o poseedor del predio, estos se incorporarán en la base catastral para la siguiente vigencia. A partir de entonces la Secretaría Distrital de Hacienda tendrá en cuenta esta mutación física por mayor área construida -sin importar cuándo haya sucedido- para la facturación del impuesto predial unificado.

Concejala Xinia Navarro

5. ¿Qué relación guarda el Proyecto de Acuerdo 365 de 2019 con el POT que presenta la Alcaldía Mayor de Bogotá al Concejo Distrital?

El Proyecto de Acuerdo 365 de 2019 es un proyecto eminentemente tributario, orientado a temas estrictamente fiscales, sin que los mismos tengan injerencia o relación con el POT.

6. ¿Qué incidencia tiene el Proyecto de Acuerdo 365 de 2019 en el presupuesto de la localidad de La Candelaria?

De acuerdo con el mandato establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993, que en su artículo 89 dispone que "(...) no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito, se asignarán a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para efecto establezca la entidad Distrital de Planeación (...)", se establece una bolsa de recursos para los Fondos de Desarrollo Local-FDL equivalente al 10% de los Ingresos Corrientes de la Administración Central, descontando previamente las rentas que tienen destinación específica del 100%.

Los recursos son distribuidos entre los FDL, tal como lo establece la norma y para tal propósito la Secretaría Distrital de Planeación elaboró el "Documento Técnico: Índice de Distribución de Recursos de los Fondos de Desarrollo Local (IDR-FDL) 2017-2020".

aceptadas. e) Mutaciones de quinta clase: Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación del catastro."

De acuerdo con lo anterior, la exención a bienes de interés cultural no tiene ningún efecto presupuestal para la localidad.

7. ¿Por qué no se otorga una exención del 100% en el impuesto predial unificado a los teatros? ¿Cuántos teatros tiene la ciudad de Bogotá, y a cuántos teatros cubre el beneficio propuesto? ¿Cuál es el historial de cumplimiento de estos predios?

La administración distrital propone una exención del 50% en razón a que la exención aplicable para los teatros ubicados en predios dotacionales de propiedad de la Nación o los Departamentos inicia en el 50%.

Los únicos predios que actualmente gozan de exención del 100% del impuesto predial unificado son los bienes de interés cultural de tipo de conservación monumental ubicados en el Centro Histórico de la ciudad.

El número de teatros ubicados en la ciudad de Bogotá de acuerdo con la información reportada por el Instituto Distrital de Turismo – IDT, asciende a 83. De estos, 20 están ubicados en bienes de interés cultural y son los que se beneficiarían con la exención propuesta. Esta exención les permitiría asumir las cargas económicas adicionales que implica el mantenimiento del patrimonio cultural del Distrito Capital.

En materia de cumplimiento, con corte junio de 2019, estos teatros tienen una cartera tributaria actual de \$3 mil 57 millones de pesos.

Concejala María Fernanda Rojas

8. ¿Para qué tipo de información aplica el límite de la sanción por no enviar información?

Esta reducción de los montos máximos en sanciones está referida a la denominada información de medios magnéticos, la cual se solicita de conformidad con el artículo 51 del Decreto Distrital 807 de 1993: “(...) el Director Distrital de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, (...)”.

Asimismo, existe atribución del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión que del mismo hace el Decreto Ley 1421 de 1993 y las leyes 388 de 1997 y 788 de 2002, contenida en el artículo 633 de dicho estatuto que autoriza a la administración a establecer las especificaciones técnicas que deban cumplirse para el reporte de información.

9. Inquietudes respecto a la unidad de materia del Proyecto de Acuerdo 365 de 2019.

El derecho tributario se ha entendido como el estudio de la potestad impositiva del Estado, como la configuración de la relación jurídico-tributaria entre la administración tributaria y el ciudadano, y como la definición de las consecuencias del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones sustanciales o formales que subyacen en la relación jurídico-tributaria.

Bajo la definición anotada es que se construyó el Proyecto de Acuerdo 365 de 2019, en el mismo se incluye lo pertinente al poder impositivo del Distrito como cuerpo político al incluir las tarifas del ICA Consolidado en el marco del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE); y al ajustar la obligación sustancial tributaria del impuesto predial unificado.

Asimismo, incluye ajustes a las obligaciones formales que, junto con las sustanciales, subyacen en la relación jurídico-tributaria, y ajusta las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones formales como no reportar información.

Conforme con lo anterior, el proyecto sometido a discusión resulta muy cuidadoso con la unidad de materia de este, considerando que los temas planteados están todos referidos a la definición de derecho tributario, y es propio a la Comisión Permanente de Hacienda del Concejo Distrital.

10. ¿Cuál es el sustento legal para aplicar el límite de crecimiento del impuesto predial unificado más benéfico para el contribuyente entre los contenidos en la Ley 1995 de 2019 y los del Acuerdo 648 de 2016?

Si bien es cierto los tributos en sí mismo, y por antonomasia no son sanciones para predicar de ellos la aplicación del principio de favorabilidad propio del derecho penal y del derecho administrativo sancionatorio; sin embargo, considerando que el derecho tributario hace parte del denominado derecho público, en donde en un extremo de la relación jurídica aparece el Estado, se hace necesario que desde el ejercicio del poder de imposición tributaria se busquen las condiciones de situación más beneficiosa para el contribuyente.

Además de lo anterior, la Ley 1995 de 2019 no deroga el Acuerdo 648 de 2016, por lo que eventualmente podrían existir topes del impuesto predial igualmente aplicables a determinados casos.

Conforme a lo anterior, el proyecto de acuerdo propone preferir la condición más beneficiosa del contribuyente en materia de topes del impuesto predial, buscando honrar el principio de justicia y equidad contenidos en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

11. Tasa de evasión del impuesto de industria y comercio de los últimos cinco años.

A continuación, nos permitimos informar la tasa de evasión del impuesto de industria y comercio de los años 2013 a 2017. Esta medición se realiza anualmente por parte de la Dirección de Estadísticas y Estudios Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Cuadro 1. Tasa de evasión ICA, 2013-2017

Año	Tasa de Evasión
2013	25,3%
2014	22,3%
2015	23,3%
2016	22,8%
2017	22,5%

Fuente: Cuentas Nacionales – DANE. Soportes Tributarios ICA.
Cálculos y elaboración: DEEF – SHD.

Concejal Emel Rojas

12. ¿Dónde se ubica el menor recaudo por la aplicación de los nuevos límites de crecimiento al impuesto que introduce la Ley 1995 de 2019? ¿Y dónde se ubica el mayor recaudo?

Los cuadros 1 y 2 de la exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo 365 de 2019 observan el menor recaudo derivado de la implementación de los nuevos límites de crecimiento del impuesto predial unificado que introdujo la Ley 1995 de 2019. Este análisis comparativo confronta el recaudo potencial antes de descuentos y evasión en 2019 frente al recaudo potencial antes de descuentos y evasión en 2019 si el impuesto se hubiese liquidado con los límites de crecimiento de la citada ley. Este análisis está discriminado por destino hacendario y por estrato para predios residenciales. Se estima que este menor recaudo esperado asciende a aproximadamente \$87 mil millones en 2019.

Ahora bien, el mayor recaudo que se pueda esperar de la aplicación de los nuevos límites de crecimiento del impuesto predial unificado estaría dado por una reducción en la tasa de evasión del impuesto, esto es, predios habitualmente omisos, inexactos o morosos que pasan a ser cumplidos. Sin embargo, no existe información que permita la cuantificación del impacto del cambio estructural para efectos de medir el mayor recaudo esperado.

13. ¿Cómo se va a comportar el impuesto de delineación urbana en 2020 teniendo en cuenta el auge esperado en la construcción de VIS, lo que aumentaría el costo de las exenciones, y frente al comportamiento de la construcción en los estratos 4, 5 y 6?

El recaudo por el impuesto de delineación urbana en 2020 se proyecta en \$80.739 millones, mostrando un crecimiento estimado de 7,2% frente al cierre de la vigencia 2019, y una variación de 2,1% frente al presupuesto de dicha vigencia. Este comportamiento se explicaría por el repunte esperado en el área licenciada de las edificaciones No VIS y otros destinos para finales de 2019 y durante 2020, como resultado de un cambio de tendencia en el ciclo del sector de la construcción.

De acuerdo con la proyección de metros cuadrados licenciados de Camacol, incluida en la exposición de motivos en el Gráfico 4, se espera un mayor crecimiento en el área licenciada No VIS que en el área licenciada VIS frente a lo licenciado en el período 2010-2019, por lo



que el costo de las exenciones en el impuesto de delimitación urbana se vería compensado por un mayor recaudo de las construcciones gravadas en su totalidad. A la fecha no hay proyecciones sobre el costo de las exenciones en los próximos diez años, y su eventual compensación por un mayor recaudo en el impuesto de delimitación urbana de las construcciones No VIS.

14. Recaudo de sanciones tributarias.

A continuación, nos permitimos informar el recaudo por sanciones tributarias de los últimos cinco años. Es preciso señalar que no es posible discriminar este recaudo por tipo de sanción.

Cuadro 2. Recaudo Sanciones Tributarias, 2014-2018

Año	Recaudo
2015	\$117.473.797.000
2016	\$82.843.858.000
2017	\$98.151.315.000
2018	\$77.120.254.000
2019 (parcial)	\$65.494.672.000

Fuente: Planilla de Ingresos – Dirección Distrital de Tesorería.
Cifras en pesos a precios corrientes.
Elaboración: DIB- SHD.

15. Es necesario revisar la transición de procesos en curso.

Respecto del tema sancionatorio, el Concejo de Bogotá en el párrafo 5º del artículo 1 del Acuerdo 671 de 2017, señaló: *“El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior”*.

Concejal Diego Devia

16. ¿Va a ser necesario otro proyecto para los beneficios o se va a hacer en la reglamentación?

El proyecto como está propuesto no requiere de más proyectos de acuerdo para su aplicación. De ser necesario se reglamentarán aquellos aspectos a los que haya lugar.


17. ¿Cómo van a cerrar los tiempos para la implementación del proyecto?

En la medida en que el proyecto sea aprobado antes de la fecha de causación en materia de Impuesto Predial Unificado, el mismo regirá para la vigencia 2020. Respecto del SIMPLE, de no aprobarse en ese año, el Distrito percibirá un menor valor de recaudo en la medida en que no percibirá el ICA consolidado sino el ICA vigente.

Las reglas de procedimiento tributario inician su vigencia desde la promulgación del Acuerdo, en el entendido que se trata de normas de orden público, justamente por ser procedimentales.

En estos términos, esperamos haber dado respuesta a las inquietudes planteadas en lo de nuestra competencia y quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,



BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
Secretaria Distrital de Hacienda
barbelaez@shd.gov.co

Copia. Honorable Concejal Emel Rojas - Presidente de la Comisión Permanente Tercera de Hacienda.

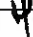


Copia. Honorable Concejal Yefer Vega. Miembro de la Comisión Permanente Tercera de Hacienda.

Copia. Honorable Concejal María Fernanda Rojas. Miembro de la Comisión Permanente Tercera de Hacienda.

Copia. Honorable Concejal Manuel Sarmiento. Miembro de la Comisión Permanente Tercera de Hacienda.

Copia. Honorable Concejal Xinia Navarro. Miembro de la Comisión Permanente Tercera de Hacienda.

Copia. Honorable Concejal Diego Devia. Miembro de la Comisión Permanente Tercera de Hacienda.

Aprobado por:	José Alejandro Herrera – Subsecretario Técnico de Hacienda Orlando Valbuena Gómez – Director de Impuestos de Bogotá Olga Lucía López Morales – Directora UAECD		01/10/2019
Revisado por:	Martha Cecilia García – Subdirectora de Finanzas Distritales Edgar Guio – Subdirector de Análisis Fiscal Ximena Fyño Serrano – Subdirectora Jurídico-Tributario (E)		01/10/2019
Proyectado por:	César Alfonso Figueroa – Asesor DIB		01/10/2019